



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

---- NÚMERO: 109 (CIENTO NUEVE).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, veintinueve de
noviembre de dos mil veinticuatro.-----

----- V I S T O, para resolver el toca número 90/2024,
relativo al recurso de apelación interpuesto por la licenciada

***** Apoderada

Legal de la parte actora, contra la resolución de fecha seis de
mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el Incidente de
Falta de Personalidad, tramitado dentro del expediente
número *****

promovido por la licenciada

***** en su carácter de

Apoderada General de la persona moral

“*****

*****; y a su vez, como Apoderada Legal

de la persona moral

***** en contra de

, ante el Juzgado Primero
de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial,
con residencia en Matamoros, Tamaulipas, y;-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La resolución impugnada por medio del
recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de

fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, cuyos puntos
resolutivos se transcriben a continuación:-----

Primero.- Resultó fundada la excepción de previo y especial pronunciamiento relativa a la falta del requisito de la acción hipotecaria ejercida en el presente juicio, atinente a la ilegal notificación de la cesión de crédito a favor de la moral actora
*****,
como tenedora de los derechos del crédito cuyo pago se exige en relación al Fideicomiso *****; quien compareció a demandar a
*****, por conducto de su apoderada legal la moral

*****, que a su vez otorgó poder a la Licenciada
*****.

Segundo.- En virtud de lo anterior, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora.

Tercero.- Se condena a la parte actora a pagar a la demandada los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio.

---Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase---

----- Inconforme con la resolución anterior, la licenciada

***** Apoderada

Legal de la parte actora, interpuso recuso de apelación, mismo que fue admitido en “efecto devolutivo”, por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, del cual correspondió conocer por turno a esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, la que radicó el presente Toca, mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro. Continuado que fue el procedimiento por sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 4 (cuatro) hojas, mediante escrito electrónico recepcionado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 (seis) a la 9 (nueve) agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado. -----

----- El demandado no desahogó la vista en el término que se le concedió para tal efecto.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico

Oficial de la entidad de siete de abril del mismo
año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravios expresados
por la parte actora, aquí apelante, consisten, en su parte
medular, en lo que a continuación se transcriben:-----

PRIMERO. La RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA dictada en fecha seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro recurrida viola en mi perjuicio el artículo 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 1302 del Código Civil del estado, así como lo establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

SEGUNDO: La RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA dictada en fecha seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro recurrida, contraviene el principio de congruencia que debe de observar toda resolución judicial, previsto en el artículo 113 el código Procesal Civil de la entidad, toda vez que el A quo no resuelve de manera congruente ya que es una resolución de INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA, y no se admite contestacion hasta que se resolviera incidente y el Juez absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclaman.

*TERCERO: En el resolutivo PRIMERO de la RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA dictada en fecha seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro en el presente juicio: Resultó fundada la excepción de previo y especial pronunciamiento relativa a la falta del requisito de la acción hipotecaria ejercida en el presente juicio, atinente a la ilegal notificación de la cesión de crédito a favor de la moral actora

como tenedora de los derechos del crédito cuyo pago se exige en relación al Fideicomiso *****; quien compareció a demandar a

apoderada legal la moral

que a su vez otorgó poder*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

a la Licenciada
*****.

CUARTO: En el resolutivo SEGUNDO de la RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA dictada en fecha seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro en el presente juicio, Segundo.- En virtud de lo anterior, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora.

QUINTO: En el resolutivo TERCERO de la RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA dictada en fecha seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro en el presente juicio, Tercero.- Se condena a la parte actora a pagar a la demandada los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio. Por lo anteriormente expuesto:

En síntesis, el A quo parece entender que la DOCUMENTAL NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO de fecha 22 de marzo del 2023 no se realizó de acuerdo al artículo 1425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto aun cuando se cumplieron con los requisitos de la misma, y si bien se redactó a computadora por que esta permitido por la Ley utilizar las herramientas digitales para notificar y requerir a los deudores, ya que el mismo artículo expresa que se notifique al deudor que con que se haga de su conocimiento el cambio de acreedor y requerimiento de pago.

Así también el CUARTO AGRAVIO que causa a mi representada consiste en que absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas sin tomar en cuenta que si bien no concede pleno valor probatorio a la NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO fue excesiva su Resolución ya que el artículo ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la resolución, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se

abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.

*Es decir no se debería de pronunciar su señoría sobre el fondo del asunto y dejar a salvo los derechos de mi representada, y más aún que la RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA dictada en fecha seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro y no se debe de resolver sobre las prestaciones reclamadas en la demanda ya que nunca se le dio entrada a la contestación presentada por la demandada ***** y se dejó en estado de indefensión a la actora al no desahogar contestación.*

Sirviendo de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO A FAVOR DEL CESIONARIO, ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE, DE NO CUMPLIRSE, IMPIDE AL JUZGADOR, AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EXAMINAR EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE POR ELLO DEBA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO. (se transcribe)

El QUINTO AGRAVIO que se comete en contra de mi representada consiste en resolutivo Tercero NO esta dictado conforme a derecho ya que mi representada en ningún momento se condujo con temeridad o mala fe; por lo cual no puede la actora decir que se trató de sorprender con este documento.

Sirve de sustento en siguiente criterio:

COSTAS. LOS SUPUESTOS DE CONDENA FORZOSA CONSTITUYEN ACTUALMENTE PRESUNCIONES IURIS TANTUM DE TEMERIDAD O MALA FE (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). (se transcribe)

De lo anteriormente expuesto es claro que la RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA dictada en fecha seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

es equívoca y viola los derechos de mi mandante al resolver Resultó fundada la excepción de previo y especial pronunciamiento relativa a la falta del requisito de la acción hipotecaria ejercida en el presente juicio, ya que a todas luces se puede observar que mi mandante REALIZÓ NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO de acuerdo a los requisitos del artículo 1425 y en caso de que no se le de pago valor probatorio SE DEBEN DE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE MI MANDANTE.

----- **TERCERO.-** El motivo de disenso esgrimido por la parte apelante resulta fundado en parte e inoperante en otra, por lo siguiente:-----

----- Toda vez que la primera parte del motivo de disenso resulta fundado y suficiente para modificar la resolución apelada, es que por razón de método, tal agravio se estudia en segundo término, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

----- La parte apelante se queja, de lo siguiente:-----

----- En su segundo agravio, del resolutivo tercero de la interlocutoria apelada, en virtud de que en ningún momento se condujo con temeridad y mala fe.-----

----- Dicho agravio resulta inoperante, toda vez que si bien, la juzgadora para condenar a la parte actora al pago de gastos y costas, sólo estimó: “... Tercero.- Se condena a la parte actora a pagar a la demandada los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio”.-----

----- Es decir, no adujo las razones por las cuales condenó a la parte actora al pago de costas, esta Tercera Sala Unitaria estima que tal condena fue, de conformidad con el numeral 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que dispone: “*En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondientes condenación sobre costas*”; es decir, que al resultar procedente el Incidente de Falta de Personalidad, es que condenó a la parte actora al pago de gastos y costas. -----

----- Luego, si el agravio de la parte apelante va dirigido en cuanto a que no se condujo con temeridad o mala fe durante la Incidencia; y por ello, sostiene la ilegalidad de la resolución, esta Alzada se encuentra imposibilitada para estudiarlo de oficio, conforme a los numerales 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que disponen que el recurso de apelación puede interponerse por la parte que se sienta agraviada, y tiene por objeto que el Tribunal del Alzada revoque o modifique la resolución apelada o reponga el procedimiento por violaciones procesales, ya que son los agravios expresados por quien apela, los que dan la pauta para el análisis de la supuesta ilegalidad cometida, pues el procedimiento civil, es de estricto derecho, atento al numeral 1º del citado ordenamiento; ello, porque la juzgadora no estimó para la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

condenación de costas, la conducta procesal de la parte actora en el procedimiento; por lo cual, la calificación de inoperancia de tal agravio.-----

----- En su primer agravio, se duele de que la juzgadora infringió lo dispuesto en los numerales 1º de la Constitución; 1302 del Código Civil; y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, toda vez que en la incidencia apelada, absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dado que al no entrar al fondo del negocio, debió dejar a salvo sus derechos; a más que, no se admitió la contestación de la demandada *****; entonces, refiere que la dejó en estado de indefensión.-----

----- Lo anterior resulta fundado, y suficiente para modificar la resolución apelada. Ello es así, toda vez que como puede apreciarse en los autos del principal, la juzgadora procedió al estudio del Incidente de Falta de Personalidad, por lo que analizó la notificación de cesión de derechos y el requerimiento de pago, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, y concluyó que la persona moral actora, aquí apelante, carece de personalidad para intentar la acción ejercida, pues estimó, lo siguiente:-----

... Por lo que tocó a que deba de – anotarse claramente que toda la actuación fue presenciada por dos testigos, asentado por lo menos su nombre y domicilio- se advierte del cuerpo del instrumento que dicha notificación fue celebrada ante dos testigos no obstante ello, no se soslaya que si bien asentaron su nombre, fueron omisos a señalar el domicilio de éstos; por lo tanto, dicho componente se encuentra ausente en la notificación que se analiza, lo que será considerado para la emisión de la presente sentencia. Por último, lo relativo a que deba constar -la firma de quienes intervinieron- y, en caso de que el -notificado se niegue a firmar-, tal negación deberá asentarse-, así como el motivo aducido al respecto; tales componentes se precisa que fue detallada la circunstancia de que la parte deudora no quiso firmar por la consideración de que “no creer conveniente”; sin embargo, debe privilegiarse el criterio relativo a que las constancias de notificación sean levantadas en el momento de la diligencia; lo que en este caso, si bien se puede colegir que fue en el momento de la diligencia, por contener datos asentados a mano; también se puede interpretar que no fue así.

La anterior interpretación debido a que, los datos como, la negativa a su firma; y la manifestación de que “oye” la notificación motivo de la visita, ya estaban predestinados desde el momento de la elaboración del documento-formato del cual se apoyó para hacer dicha notificación; por ende, y al no encontrar certeza de todos los componentes que deben de formar las notificaciones para constatar la efectividad de la Cesión del Crédito como deriva del material ya analizado que en la interpretación integral tanto de la legislación de Tamaulipas, como del Estado de México y los criterios jurisprudenciales, se tiene que la notificación no genera la certidumbre de que haya sido realizada conforme a derecho.

Aunado ... es carga procesal de la actora acudir a demandar exhibiendo los documentos fundatorios de su acción... en el que el actor que ejerce la acción hipotecaria, lo hace como consecuencia de una cesión de derechos, es decir que no es el acreedor original, se impone el deber de efectuar conforme a derecho la multicitada notificación de la cesión, constituyendo la correspondiente documental un elemento necesario para poder ejercer la acción hipotecaria; por ende al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

resultar ineficaz la exhibida ... es claro que la acción ejercida deviene infundada y que procede, ante la comprobación de la citada excepción, absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas ... la referida constancia de la legal notificación de la cesión del crédito que es garantizado con la hipoteca que se pretende hacer efectiva es, en términos de la fracción II del artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles un documento en que la parte actora funda su derecho; y, por ende, ante la carencia de un documento que legalmente justifique la citada notificación, provoca que resulte infundada la acción...

----- Por lo que, la juzgadora estimó que al no haberse justificado por la parte actora tener derecho alguno sobre el crédito que le fue otorgado al demandado, es que carece de legitimación procesal, al no haber acreditado que actualmente tenga la calidad de acreedor frente a la parte demandada.-----

----- Luego, si de lo anterior se advierte que la juzgadora no entró al estudio del fondo del asunto, pues estudió el Incidente de Falta de Personalidad, lo que hizo imposible un estudio de fondo, lo correcto era dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, los hiciera valer en la vía y forma legal que correspondiera, esto, de acuerdo con el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Dado que la falta de personalidad de alguna de las partes constituye un presupuesto procesal que, como tal, debe ser examinada aún de oficio por el juzgador, al ser de orden público, en función de que existe esa

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado fundado en parte e inoperante en otra, el concepto de agravio expresado por la parte actora y; consecuentemente, se deberá modificar la sentencia que da materia al recurso, en el primero y segundo de sus puntos resolutivos, pasando el tercero a ser el segundo, mismos que se regirán en los siguientes términos:-----

Primero.- Resultó fundada la excepción de previo y especial pronunciamiento relativa a la falta del requisito de la acción hipotecaria ejercida en el presente juicio, atinente a la ilegal notificación de la cesión de crédito a favor de la moral actora *****,
como tenedora de los derechos del crédito cuyo pago se exige en relación al Fideicomiso ***; quien compareció a demandar a *******, **por conducto de su apoderada legal la moral *******
*********, **que a su vez otorgó Poder a la Licenciada *******; Por tanto, al causar estado el presente Incidente, se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido, dándose de baja en la estadística judicial y hacer las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. Dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

Segundo.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se condena a la parte actora, al pago de los gastos y costas judiciales en favor de la demandada, previa su liquidación en vía incidental.*

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 926, 932, 936, 941, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se resuelve:-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado en parte e inoperante en otra, el concepto de agravio expuesto por la parte actora, contra la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el Incidente de Falta de Personalidad, tramitado dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por la licenciada *****

en su carácter de Apoderada General de la persona moral
“*****

*****; y a su vez, como Apoderada Legal de la persona moral

***** en contra de

***** , ante el Juzgado Primero

de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial,

con residencia en Matamoros, Tamaulipas; cuya parte

conducente se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución que da materia al recurso, en el primero y segundo de sus puntos resolutivos, pasando el tercero a ser el segundo, mismos que se registrarán en los siguientes términos:-----

Primero.- Resultó fundada la excepción de previo y especial pronunciamiento relativa a la falta del requisito de la acción hipotecaria ejercida en el presente juicio, atinente a la ilegal notificación de la cesión de crédito a favor de la moral actora *****,
como tenedora de los derechos del crédito cuyo pago se exige en relación al Fideicomiso **; quien compareció a demandar a ********, por conducto de su ***apoderada legal la moral ********
***********, que a su vez otorgó Poder a ***la Licenciada ********; Por tanto, al causar estado el presente Incidente, se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido, dándose de baja en la estadística judicial y hacer las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. Dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se condena a la parte actora, al pago de los gastos y costas judiciales en favor de la demandada, previa su liquidación en vía incidental.

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese

el toca con asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvió y firma el
Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,
quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la
Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria
de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

L'DCZ/L'BANR

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

----- Hoja de firmas de la sentencia número 109 (CIENTO
NUEVE) de fecha veintinueve de noviembre de dos mil
veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar, dentro del Toca 90/2024.-----

---- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 109 (CIENTO NUEVE) dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Magistrado que antecede, constante de 7 (siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.